



**CONSTANCIA:** El día 3 de agosto último, venció el término que tenía el organismo postulante para corregir el libelo demandatorio. Oportunamente allegó escrito.

Armenia, 17 de agosto de 2022.

**ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ**  
**SECRETARIA**

## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Armenia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00457-00.

### **I). OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Corresponde al Estrado Jurisdiccional establecer si el ente interesado subsanó adecuadamente el soporte introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

### **II). CONSIDERACIONES:**

Para empezar, cabe advertir que la Célula Judicial, a través de auto adiado a 26 de julio del año que cursa, inadmitió la solicitud inaugural, resaltando, entre otros aspectos, que se reportó la dirección física de la sucursal del banco postulante que opera en la ciudad de Medellín (Ant.), a pesar de que el accionamiento y el poder no provenían de dicha sede, lo que implicaba que en lo absoluto se estaba actuando en su representación.

Ahora, una vez revisado el memorial orientado a reparar la especificada inconsistencia, el cual se adjuntó en el período de rigor, se colige que no se saneó en debida forma la petitoria inaugural.

En ese sentido, se observa que, si bien el extremo activo de la litis precisó que el servidor que confirió el mandato actuaba en representación del banco y nunca de cierta agencia, se mantuvo ileso el defecto en comento, en tanto que se insistió en proporcionar la ubicación física de la comentada oficina local, a pesar que el accionamiento se impetró en nombre de la entidad en sí, jamás de una de tales seccionales; aspecto que, por cierto, es expuesto claramente por la colectividad reclamante, apoyando la conclusión a la que arribó la Judicatura, al dejar sentado que LUIS FERNANDO RIVAS PUERTA, aunque cumple sus funciones en la competente división, está facultado para brindar mandatos a profesionales del derecho, en aras de que entablen compulsiones



a nombre de la empresa, a nivel nacional, y no de una sede.

Ahora, siendo ello así, es claro que el destino físico de notificaciones judiciales de la sociedad involucrada en lo absoluto ha de circunscribirse a dicha regional, sino al de la organización general; dato que, valga resaltarlo, se divulga y precisa en el competente soporte formal, por lo cual se exige coincidencia entre la dirección que se establece en la demanda y la señalada en ese instrumento, en tanto que aquélla se halla cobijada por claros parámetros de ley, marcados por su publicidad y conocimiento general. Empero, en esta ocasión se deja de lado ese tópico, estableciéndose un lugar físico distinto de enteramiento al que se halla formalizado, lo que no se compadece con los fines otorgados al conducente certificado, ora de que se ha insistido en que, para esta ocasión, la agremiación que propone la coerción es la sede nacional, nunca una específica, lo que impide proceder de la manera ya señalada.

Lo anterior, resaltándose que, entratándose de entidades que cuentan con la pertinente certificación de existencia y representación legal, las reglas atinentes a la especificación de la zona de noticiamientos físicos no puede interpretarse de modo aislado, sino que han de incluirse en su señalamiento y examen ciertos componentes como el anteriormente aludido, referente a la aplicación y observancia del documento protocolario que contiene ese tópico.

En consecuencia, al observarse el inadecuado saneamiento del memorial de inauguración, se cerrarán las puertas del derrotero adjetivo (inc. 3º, art. 90 *ibidem*).

### **III). DECISIÓN:**

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el libelo genitor que nos ocupa.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar, en representación de la agremiación incoante, según las potestades conferidas, a la litigante CLAUDIA MARCELA ARANGO HENAO, identificada con C.C. No. 30.313.869 y T.P. No. 69.050 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

**República de Colombia**



**Juzgado Cuarto Civil Municipal  
Armenia**

**PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACION EN ESTADO DEL 18 DE AGOSTO DE  
2022. SECRETARÍA**

**Firmado Por:  
Luis Carlos Villareal Rodríguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **141e9ba482473edf870ff5396c8161639072f8bb3c181f2f2ea722c8bd3cc091**

Documento generado en 16/08/2022 04:32:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**